

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 270

RADICACION:	76111-33-33-002-2024-00079-00 ¹
DEMANDANTE:	CARLA MARIA CEBALLOS RODRÍGUEZ
APODERADA:	carlaceballos.r@hotmail.com notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora CARLA MARIA CEBALLOS RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR24-1976 del 22 de abril de 2024, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (E) de Cali - Valle del Cauca², notificada mediante correo electrónico el 23 de abril de 2024³, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, mediante la cual negó la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales que se le pagaron erróneamente a la demandante (bonificaciones, primas, vacaciones y cesantías) existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y/o profesional especializado grado 23, y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga⁴, cuyo director, mediante auto de sustanciación No. 443 de 30 de mayo de 2024⁵ se declaró impedido, con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., y remitió el expediente a este Despacho de conformidad con el numeral 1º

¹ El expediente digital contenido en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI se puede visualizar ingresando al siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400079007611133

² El acto administrativo demandado obra a páginas 57 a 60 del PDF 6 del índice 6 del SAMAI.

³ Páginas 55 y 56 del PDF 6 del índice 6 del SAMAI.

⁴ PDF 6 del índice 6 del SAMAI.

⁵ SAMAI, índice 3.

del artículo 131 del CPACA, argumentando que el pronunciamiento que se haga lo beneficiaría indiscutiblemente porque los mismos criterios le favorecen para solicitar ese mismo reconocimiento en el entendido de que por varios años fungió como Abogado Asesor del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y también interpuso la demanda para obtener las diferencias salariales por ocupar dicho cargo, y en razón a ello se encuentra afectada su imparcialidad para definir la situación en concreto.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., y que en este caso la razón que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

En este punto se advierte que, si bien con anterioridad esta Juez se había declarado impedida en estos asuntos por interés directo, a la fecha ya no se me considera incurso, atendido que ya fue resuelta de fondo mi situación particular a través de sentencia ejecutoriada, con lo cual se aduce no se ven comprometidos los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia, establecidos en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Ahora, revisado el plenario para estudio de su admisión, se advierte que el medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, así como con el factor territorial establecido en el numeral 3 del artículo 156 ibidem, por cuanto el lugar donde la actora ha prestado los servicios es en el Municipio de Guadalajara de Buga, el cual pertenece a este Circuito Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demandante contaba con cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, frente a lo cual, el despacho encuentra que, el acto administrativo demandado data del 22 de abril de 2024⁶, y fue notificado mediante correo electrónico el 23 de abril de 2024⁷, mientras que la demanda fue interpuesta el 02 de mayo de 2024⁸, por lo que, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad.

⁶ El acto administrativo demandado obra a páginas 57 a 60 del PDF 6 del índice 6 del SAMAI.

⁷ Páginas 55 y 56 del PDF 6 del índice 6 del SAMAI.

⁸ PDF 6 del índice 6 del SAMAI.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluido el traslado simultáneo a la entidad demandada⁹.

Por otra parte, aunque en el expediente digital no obra constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, este requisito no es obligatorio en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Finalmente, en el plenario no obra documentación que demuestre que la parte demandante interpuso recursos contra el acto administrativo demandado, sin embargo, en este se dispuso únicamente que procedía el recurso de Reposición, el cual no es obligatorio, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en el presente asunto no es exigible este requisito.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** al mismo.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ADMITIR la demanda formulada por CARLA MARIA CEBALLOS RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y, (3) a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

⁹ Página 63 del PDF 6 del índice 6 del SAMAI.

SÉPTIMO: ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

OCTAVO: RECONOCER personería a LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., con NIT 900.998.405-7, representada legalmente por el Dr. JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y tarjeta profesional No. 199.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en el presente proceso, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed729e57f1528d32d3dd1b224558982a5a0f73c695464eaa77b9c59403f33e3b**
Documento generado en 05/08/2024 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 718

RADICACIÓN:	76111-33-33-002-2024-00132-00 ¹
DEMANDANTE:	MIREYA RODRIGUEZ ROJAS
APODERADO:	ANDRES FELIPE GARCIA TORRES afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co MUNICIPIO DE ANDALUCÍA – VALLE DEL CAUCA notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora MIREYA RODRIGUEZ ROJAS mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE ANDALUCÍA – VALLE DEL CAUCA, para que se declare la nulidad de la Resolución No. VALLER2023000347 de 29 de diciembre de 2023 “Por la cual se niega una Cesantía Parcial para Remodelación” expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca².

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, cuyo director, mediante auto de sustanciación No. 490 de 27 de junio de 2024³ se declaró impedido, con base en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y remitió el expediente a este Despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 131 ibidem, argumentando que tiene una sociedad

¹ El expediente digital contenido en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI se puede visualizar ingresando al siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400132007611133

² Páginas 23 a 25 del PDF 5 del índice 5 del SAMAI.

³ SAMAI, índice 3.

conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario para estudio de su admisión, se advierte que el medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, así como el factor territorial, por cuanto el lugar donde la actora ha prestado los servicios es en la Institución Educativa Eleazar Libreros Salamanca del Municipio de Andalucía - Valle del Cauca, el cual pertenece a este Circuito Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

Por otra parte, en el expediente digital⁴ obra constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial expedida por el Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, la cual se declaró fallida, por no existir ánimo conciliatorio.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demandante contaba con cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, frente a lo cual, el despacho encuentra que, con los documentos aportados con la demanda, no se puede comprobar la fecha de expedición del acto administrativo demandado ni la de su notificación, con el fin de verificar si operó el fenómeno de la caducidad.

Aunado a lo anterior, se encuentra que, aunque se realizó el traslado simultáneo de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG⁵ y al MUNICIPIO DE ANDALUCÍA – VALLE DEL CAUCA⁶, sin embargo, no se efectuó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto se envió al correo electrónico contactenos@contraloriavalledelcauca.gov⁷ el cual no corresponde al correo de notificaciones judiciales del ente territorial, siendo

⁴ Páginas 62 y 63 del PDF 5 del índice 5 del SAMAI.

⁵ Páginas 64 y 65 del PDF 5 del índice 5 del SAMAI.

⁶ Páginas 70 y 71 del PDF 5 del índice 5 del SAMAI.

⁷ Páginas 68 y 69 del PDF 5 del índice 5 del SAMAI.

el correcto njudiciales@valledelcauca.gov.co, incumpliendo así lo exigido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda y se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para la corrección de las falencias, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** al mismo.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: INADMITIR la demanda formulada por MIREYA RODRIGUEZ ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ANDALUCÍA – VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la demandante que cuenta con el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en el presente proceso, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd76b51fcb891e0f9cd31093b7494278c9c599fb028c256f0bfde8d2e29044**

Documento generado en 05/08/2024 02:38:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 715

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00064-00 ¹
DEMANDANTE	EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE Y OTROS garciaagomezbuga@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dario.agudelo@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, el despacho encuentra que aún no ha sido allegada copia del expediente penal con radicado No. 11-001-6000-000-2011-01286, adelantado en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga², ni se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de ese despacho, por lo que por secretaría se le oficiará nuevamente para que allegue la información solicitada, otorgando el término de diez (10) días hábiles, realizando las prevenciones correspondientes sobre las posibles sanciones por la falta de colaboración sin justificación.

Adicionalmente, se le pone de presente a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL que, al ser el interesado en la práctica de la mencionada prueba y atendiendo los deberes que como parte le asisten en la práctica de la misma, consignados en el artículo 78 del CGP, debe brindar colaboración en el impulso de esta, so pena de tenerla por desistida.

¹ El expediente digital puede ser consultado a través de la plataforma OneDrive y el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando a los siguientes enlaces:

[76111333300320170006400](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700064007611133)

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700064007611133

² Prueba que fue decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (PDF “11 Acta Audiencial Inicial” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, o en el PDF 13 del índice 20 del SAMAI), y que fue requerida también mediante el Auto de Sustanciación No. 547 de cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) (SAMAI, índice 17)

En consecuencia de lo anterior, siendo la única prueba pendiente por recaudar, este despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, y una vez se logre el recaudo de esta, se correrá traslado a las partes para que conozcan las pruebas y hagan las precisiones que a bien tengan, y de considerarse necesario, se reanudará el acto, o de lo contrario, se procederá a incorporar al plenario las pruebas y continuar con las demás etapas del proceso, esto es, correr traslado para alegatos de conclusión.

Por otra parte, en el plenario obra renuncia al poder presentada por el Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA³, quien funge como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL en el presente proceso, a la cual anexa comunicación enviada a la entidad poderdante, así como copia de la Resolución No. DESAJCLR23-5930 de 03 de agosto de 2023, por medio de la cual la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca le aceptó la renuncia al cargo que ostentaba como Profesional Universitario del Área Jurídica. Por ende, por encontrarse ajustada la renuncia de poder a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este despacho la aceptará.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por última vez al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, remita a este despacho, la totalidad del proceso penal con radicado No. 11-001-6000-000-2011-01286.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en los cuales se deberá poner de presente a la autoridad mencionada sobre las posibles sanciones por la falta de colaboración sin justificación.

Adicionalmente, se le pone de presente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ** que, al ser el interesado en la práctica de la mencionada prueba y atendiendo los deberes que como parte le asisten en la práctica de la misma, consignados en el artículo 78 del CGP, debe brindar colaboración en el impulso de esta, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

³ SAMAI, índice 22.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb83a11bc2aa93585da7ff239eb4ebcafc265a85d7a4f55046a2c9222123fc**

Documento generado en 05/08/2024 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 716

REFERENCIA	76-111-33-33-003–2019-00129-00
DEMANDANTES	CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES Y OTROS noreval1112@hotmail.com linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE) alcaldia@sanpedro-valle.gov.co juridicosanpedro@hotmail.com mugafra1@gmail.com PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (VALLE) personeria@sanpedro-valle.gov.co mugafra1@gmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En el presente proceso, se encuentra pendiente por recaudar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y decretado por este estrado¹, a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que determine la pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES.

Al respecto, mediante correo electrónico de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)², reiterado mediante correo electrónico de veintidós (22) de enero de la calenda³, y posteriormente, a través de correo

¹ La prueba fue decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (PDF “13ActaAudiencialInicial” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, o en el PDF 16 del índice 6 del SAMAI)

² SAMAI, índice 26.

³ SAMAI, índice 27.

electrónico de 19 de abril de la presente anualidad⁴, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizó la devolución del expediente sobre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES, indicando que es necesario que se adjunte la documentación completa y no parcial para continuar con el trámite solicitado.

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 532 de cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁵, este despacho dispuso: *“REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documentación requerida por esta para la realización de la valoración sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES, de manera completa y en los términos señalados por la entidad, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, tiempo dentro del cual deberá cumplir con todos los requerimientos realizados por la Junta e informar a este despacho sobre el impulso de la prueba, so pena de tenerla por desistida.”*

Frente a lo anterior, dentro del término otorgado, mediante correo electrónico de veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁶, el apoderado de la parte demandante expresó lo siguiente:

“Conforme al requerimiento de la Junta de Calificación de invalidez, suscrito por la doctora MARIA CRISTINA TABARES, quien solicitó Valoración actualizada y certificación de mejoría por cirugía plástica del señor CARLOS ARTURO LOZANO.

Para este requerimiento el señor CARLOS ARTURO LOZANO, solicitó en varias oportunidades valoración por Cirugía Plástica, en la que le fue imposible le asignaran cita para tal valoración.

Por tal motivo tuvo que acudir a su EPS nuevamente solicitando ser atendido por medicina general, la que en efecto se realizó el día 18 de junio de 2024, que anexo.

Respecto de todos y cada uno de los exámenes ordenados se están tramitando con suma urgencia en la respectiva EPS.”

El togado adjuntó a su escrito historia clínica de cita médica realizada el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) al señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES, y en la cual se consignó como observaciones:

⁴ SAMAI, índice 42.

⁵ SAMAI, índice 43.

⁶ SAMAI, índice 49.

"1. Se solicita Radiografía de Columna Cervical. 2. Se solicita Ecografía de tejidos blandos de extremidades superior derecha. 3. Se solicita Ecografía de tejidos blandos de extremidades inferiores bilateral. 4. Se solicita valoración por cirugía plástica"

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante dentro del término otorgado en el Auto de Sustanciación No. 532 de cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), rindió informe de las actuaciones adelantadas por este para el recaudo de la prueba pericial pendiente, lo cual acreditó con la historia clínica adjunta donde se ordenó la realización de valoración por cirugía plástica, radiografía de columna cervical, así como ecografía de tejidos blandos de extremidades superior derecha y extremidades inferiores bilateral, este despacho le concederá término adicional para el recaudo de la prueba.

Sin embargo, dado que la misma fue decretada desde el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin que haya sido posible su recaudo, y que es la única prueba pendiente por recaudar, el término otorgado a la parte actora será de treinta (30) días hábiles, tiempo dentro del cual deberá cumplir con todos los requerimientos realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca e informar a este despacho sobre el impulso de la prueba, so pena de tenerla por desistida.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

OTORGAR a la parte demandante el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documentación requerida por esta para la realización de la valoración sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES, de manera completa y en los términos señalados por la entidad, tiempo dentro del cual también deberá informar a este despacho sobre el impulso de la prueba, so pena de tenerla por desistida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b1d2e58235e38de6a4a10d2fd09edaa26d4c2afbf383ff501f72b3c3384d82**

Documento generado en 05/08/2024 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 271

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00138-00 ¹
DEMANDANTES	ALICIA VELEZ GONZALEZ LUIS HERNÁN FRANCO VELEZ CARLOS ALBERTO FRANCO VÉLEZ MARIA EUGENIA FRANCO VÉLEZ LUZ ANGERIS GARCÍA SUAZA ERIKA OSORIO GARCÍA VANESSA OSORIO GARCÍA CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO JAIRO HENAO RIVERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TULUÁ Apoderado: Dr. DAVID RAMÍREZ JIMENEZ juridico@tulua.gov.co david.ramirez@defensayjusticia.co INFINITULUA EICE Apoderado: Dr. EDWARD JARAMILLO ARENAS juridica@infitulua.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	vagredo@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2023 se dio comienzo a la audiencia inicial², siendo suspendida a efectos de otorgarle un plazo al extremo actor para conferir poder a un abogado que los represente, debido al fallecimiento de su anterior apoderado, y atendiendo a que el nuevo togado que dijo representarlos a todos en la audiencia no allegó los poderes en debida forma; suspensión que fue realizada en virtud de lo establecido en el artículo 159 del CGP.

¹ El expediente digital puede ser consultado en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando a los siguientes enlaces:

[76111333300320190013800](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900138007611133)
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900138007611133

² PDF "11ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Posteriormente, fue allegado al plenario poder otorgado por los demandantes CARLOS ALBERTO FRANCO VÉLEZ, MARIA EUGENIA FRANCO VÉLEZ, LUZ ANGERIS GARCÍA SUAZA y JAIRO HENAO RIVERA al Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.564 de San Pedro – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 331.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente en el proceso, por lo que mediante auto de sustanciación No. 258 de 20 de abril de 2023 proferido en la reanudación de la audiencia inicial³ se le reconoció personería y se aclaró que los demandantes ALICIA VÉLEZ GONZALEZ, LUIS HERNÁN FRANCO VÉLEZ, ERIKA OSORIO GARCÍA, VANESSA OSORIO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO aún no contaban con apoderado y se continuó con el trámite del proceso.

Mediante Auto de sustanciación No. 1131 de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, reiterado a través del Auto de sustanciación No. 112 de nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁵ y Auto de sustanciación No. 601 de dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)⁶, este despacho instó a la parte actora así como a su apoderado Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON, para que, dentro del término señalado notificaran por aviso a los demandantes que a la fecha no contaban con apoderado, esto es, a los señores LUIS HERNÁN FRANCO VELEZ, ALICIA VELEZ GONZALEZ , ERIKA OSORIO GARCÍA, VANESSA OSORIO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO, en aras de que, si a bien lo tenían, comparecieran al proceso, según lo establecido en los artículos 159 y 160 del CGP; este requerimiento no fue cumplido, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente digital.

Posteriormente, este despacho recibió información de que el Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON falleció, razón por la cual se verificó la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷, en donde se corroboró que el número de documento del togado fue cancelado por muerte, así:

Fecha Consulta: 31/07/2024

El número de documento 6445564 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Por lo tanto, se decretará la interrupción del proceso, al presentarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.⁸, y en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 ibidem, se notificará por aviso a los demandantes **LUIS HERNAN FRANCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.620, **CARLOS ALBERTO FRANCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.754, **MARIA EUGENIA FRANCO VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.195.580, **ALICIA VELEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.857.470, **LUZ ANGERIS GARCIA SUAZA**, identificada con

³ Archivo PDF denominado "15ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁴ SAMAI, índice 18.

⁵ SAMAI, índice 25.

⁶ SAMAI, índice 31.

⁷ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

⁸ Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

cédula de ciudadanía No. 42.110.993, **ERIKA OSORIO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.027.334 , **VANESSA OSORIO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.027.360, **CARLOS ANDRES CASTAÑO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.233.408, y **JAIRO HENAO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.840, a la dirección que obra en la demanda⁹, es decir, a la calle 22 No. 27 – 57 de Tuluá, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso en virtud con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del despacho se notifique por aviso a los demandantes **LUIS HERNAN FRANCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.620, **CARLOS ALBERTO FRANCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.754, **MARIA EUGENIA FRANCO VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.195.580, **ALICIA VELEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.857.470, **LUZ ANGERIS GARCIA SUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.110.993, **ERIKA OSORIO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.027.334 , **VANESSA OSORIO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.027.360, **CARLOS ANDRES CASTAÑO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.233.408, y **JAIRO HENAO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.840, a la dirección que obra en la demanda, es decir, a la calle 22 No. 27 – 57 de Tuluá, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Página 42 del PDF "01CuadernoPrincipal01" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12bc81967e3d2e16b86c506534c90385990d9222e86afbc276c2640d92db576**

Documento generado en 05/08/2024 01:46:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00208-00

DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ DE ROMERO Y OTROS
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridicohospitaltomasuribe@gmail.com
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
CLÍNICA MARIÁNGEL DUMIAL MEDICAL
laurahernandezabogada@hotmail.com
servicioalcliente@dumianmedical.com
CARLOS EDUARDO GONIMA
jaherrera@herreramontoyabogados.com
unicalida@hotmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
notificaciones@gha.com.co
kgarcia@gha.com.co
LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olsaprilla@gmail.com
ceciliabogada113@gmail.com
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@sura.com.co
benitezquinteroabogado@gmail.com

Se advierte en el asunto de marras que, mediante memorial de data 11 de julio de los corrientes¹, la doctora Julieta Barco Llanos, Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos (2) y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informó acerca de la devolución del expediente relacionado con la calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre de la señora María Ismenia Gonzáles De Romero, por cuanto adolecía de la documentación completa, entre ellas, valoración actualizada (no mayor a 3 meses) por la especialidad de oftalmología.

Debido a lo anterior, la apoderada del extremo activo solicitó al Despacho se le concede un término judicial para recopilar y presentar la documentación solicitada por la entidad calificadora².

En ese sentido, se accederá a lo solicitado, concediendo a la parte

¹ Samai, índice 78.

² Samai, índice 79.

demandante un término improrrogable de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, a fin de que remitan a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la totalidad de los documentos y valoraciones que se le han solicitado. Vencido este término sin que se acredite el impulso de la prueba, se entenderá por desistida.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

OTORGAR a favor de la parte demandante, el término improrrogable de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, a fin de que remitan a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la totalidad de los documentos y valoraciones que se le han solicitado en memorial de data 11 de julio de 2024. Vencido este término sin que se acredite el impulso de la prueba, se entenderá por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167f06aa3830f5c14e89ab601d0df491b8582028c8bb9a9551ee14e56451545**

Documento generado en 05/08/2024 04:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 714

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2023-00161-00 ¹
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ORLANDO CASTAÑO CIFUENTES Y OTROS Apoderado: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TULUÁ Apoderada: Dra. LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co abogadalgutierrez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA Correo electrónico: vagredo@procuraduria.gov.co

CONSIDERACIONES

Encontrándose programada la audiencia de pruebas para el día veintitrés (23) de octubre de la presente anualidad², el apoderado de la parte demandante solicita su aplazamiento argumentando que para la misma fecha tiene programada otra audiencia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, la cual fue fijada previamente³.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, por cuanto se allegó prueba sumaria de la justa causa que invoca, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte demandante, teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por recaudar pruebas testimoniales a favor de la parte actora, así como la sustentación y contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda.

Por otra parte, la apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, dentro del término otorgado, remitió al despacho los antecedentes administrativos⁴ que fueron

¹ El expediente digital puede ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando al siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300161007611133

² Fecha que fue fijada en la audiencia inicial llevada a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) (SAMAI, índice 20)

³ SAMAI, índice 25.

⁴ SAMAI, índices 23 y 24.

ordenados en la audiencia inicial como prueba de oficio. Por ende, en virtud de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, de estos documentos se pondrá en conocimiento a la parte actora.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) partir de las diez (10) de la mañana,** la cual se realizará de manera virtual.

TERCERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

El apoderado de la parte demandante a quien se le decretaron declaraciones de terceros deberá procurar la comparecencia de los mismos al acto, mediante la remisión del link que le sea remitido a su correo electrónico.

CUARTO: CITAR a la audiencia de pruebas al psicólogo Efraín Arboleda Saavedra al correo electrónico psicoarboleda@gmail.com, con el fin de que sustente el dictamen pericial elaborado, para lo cual, **por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, obrante en el SAMAI, en los índices 23 y 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320be55b745c22eb0469291dc1597e1f4972c11cd3601e41e5c2a7ed958307a4**

Documento generado en 05/08/2024 01:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2024-00022-00
DEMANDANTE: MELBA CHEYNE ARANGO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar que no cumplía con los requisitos legalmente dispuestos, entre ellos, no guardaban coherencia los hechos y pretensiones en cuanto al acto administrativo que se pretende demandar, tampoco se había precisado si dicho acto administrativo había sido notificado y actualmente se encontraba firme, y, finalmente, el memorial poder no se había debidamente diligenciado.

Revisado el escrito de subsanación del medio de control, el cual fue presentado de forma oportuna, se advierte que se ejecutaron las correcciones precisadas por este Estrado, de las cuales se corrieron traslado al extremo pasivo¹.

Por lo expuesto, se observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial y se reconocerá personería jurídica a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora MELBA CHEYNE ARANGO contra la Nación –

¹ Samai, índice 13 y 19.

Ministerio de Educación – FOMAG, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **2)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **3)** FIDURPREVISORA S.A., **4)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **5)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar dos (2) días después de la notificación de esta providencia, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b99e63a07aedaa2d83748a93dfcbfe5e6504ff4ab72ec43ba8b3fc741d40a8**

Documento generado en 05/08/2024 04:16:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2024-00037-00
DEMANDANTE: YOLANDA DE JESÚS VALLEJO ORDOÑEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar que el memorial poder otorgado, incluía únicamente como extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no al **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**, quien si fue mencionado tanto en los hechos como pretensiones del libelo genitor.

Revisado el escrito de subsanación del medio de control, el cual fue presentado de forma oportuna, se advierte que se ejecutaron las correcciones precisadas por este Estrado, de las cuales se corrieron traslado al extremo pasivo¹.

Por lo expuesto, se observa que la demanda cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial y se reconocerá personería jurídica a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora YOLANDA DE JESÚS VALLEJO ORDOÑEZ contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.

¹ Samai, índice 12.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **2)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar dos (2) días después de la notificación de esta providencia, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7. REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

8. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c4d03e979c22ed7be5b496735ab02644829f147da4b3e5e0ed6baf04e5b819**

Documento generado en 05/08/2024 04:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 712

REFERENCIA	76-111-33-33-002 – 2024-00038-00 ¹
DEMANDANTE	NIDIA ENIT TORO RODRIGUEZ
APODERADA	Dra. LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
APODERADO	Dr. JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO t_issuarez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	Dra. MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que fueron propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100,

¹ El expediente digital puede ser consultado en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando a los siguientes enlaces:
76111333300220240003800
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400038007611133

101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en su escrito de contestación² propuso las excepciones previas denominadas: **a) “ineptitud sustantiva de la demanda”**, por cuanto considera que *“el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo”*, lo cual sustenta con el artículo 169 del CPACA y la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Rad. 15001333300320160009501, **b) “litis consorte necesario”**, arguyendo que es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación, toda vez que si se llegase a generar mora esta sería la entidad llamada a responder, de acuerdo a la Ley 1955 de 2019, y **c) “falta de legitimación en la causa pasiva”**, la cual argumenta basada en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, donde se indica que son las entidades territoriales que emiten el acto administrativo reconociendo el derecho y ordenando el pago de los mismos, por tanto cuando se genera la mora en el reconocimiento de las cesantías, la cartera ministerial carece de responsabilidad.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca en su contestación³ propuso las excepciones de: **a) “falta de legitimación en la causa por pasiva”**, por considerar que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, y que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **b) “prescripción”**, indicando que las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

A la par, la Fiduciaria La Previsora en su contestación⁴ propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa pasiva”**, respecto a la cual expresa que esa entidad no es la responsable al pago de lo pretendido en la demanda por expresa disposición del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Para resolver las excepciones, se tiene que la referente a la **“ineptitud sustantiva de la demanda”** no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, el único argumento utilizado es que el acto ficto demandado no puede ser considerado como un acto administrativo, sin exponer las razones por las cuales llega a esa conclusión, aunado a que, con la demanda se allegó documento en el cual se evidencia que la sanción moratoria fue solicitada por la actora el 14 de agosto de 2023⁵, sin que las entidades demandadas

² SAMAI, índice 12.

³ SAMAI, índice 13.

⁴ SAMAI, índice 14, PDF 1.

⁵ Página 22 del PDF 8 del índice 7 del SAMAI.

hayan demostrado que dieron respuesta, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA operó el silencio administrativo negativo, generando así el acto administrativo ficto que se demanda.

Así mismo, la excepción de **“litis consorte necesario”** tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto, de acuerdo a lo pedido en la demanda y a lo dispuesto en el auto admisorio, en el presente proceso ya se encuentra como demandado el Departamento del Valle del Cauca⁶.

Por lo anterior, las excepciones de **“ineptitud sustantiva de la demanda”** y **“litis consorte necesario”** propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG serán negadas.

Frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de los demandados, es preciso señalar que, se trata de una legitimación material y no de hecho, por lo que el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad de los demandados, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la **“prescripción”** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda, advirtiéndose de antemano su posible configuración.

Bajo ese escenario, el proceso de la referencia se encuentra para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de

⁶ En el Auto Interlocutorio No. 138 de cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), obrante en el SAMAI en el índice 3, se dispuso: *“1. Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Nidia Enit Toro Rodríguez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca.”*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, teniendo en cuenta que, con las contestaciones presentadas se anexaron poderes para representar a las entidades demandadas en el

presente proceso, los cuales se encuentran ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y verificados los antecedentes disciplinarios de los togados no se encuentran sanciones que impidan su representación, el Despacho les reconocerá personería.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda” y “litis consorte necesario” propuestas por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, la Fiduciaria La Previsora y el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de “prescripción” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

QUINTO: ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los Dres. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.970 y tarjeta profesional No. 277.445 del Consejo Superior de la Judicatura, y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.6752 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

OCTAVO: RECONOCER personería a las Dras. DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y tarjeta profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.285.354 y tarjeta profesional No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas del Departamento del Valle del Cauca, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 343.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la FIDUPREVISORA, dentro del presente proceso en los términos y condiciones del poder conferido allegado al Despacho.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ea9d5891432881a427099fc4fd90639599ddd9a6dd5c4a61dc019845d22d81**

Documento generado en 05/08/2024 12:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 717

REFERENCIA	76-111-33-33-002 – 2024-00043-00 ¹
DEMANDANTE	DULFAY ORTEGA OTAYA
APODERADA	Dra. LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
APODERADO	Dr. JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO t_issuarez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	Dra. GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ gloriatenjo@gmmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que fueron propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100,

¹ El expediente digital puede ser consultado en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando a los siguientes enlaces:
[76111333300220240004300](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400043007611133)
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400043007611133

101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en su escrito de contestación² propuso las excepciones previas denominadas: **a) “ineptitud sustantiva de la demanda”**, por cuanto considera que *“el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo”*, lo cual sustenta con el artículo 169 del CPACA y la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Rad. 15001333300320160009501, **b) “litis consorte necesario”**, arguyendo que es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación, toda vez que si se llegase a generar mora esta sería la entidad llamada a responder, de acuerdo a la Ley 1955 de 2019, y **c) “falta de legitimación en la causa pasiva”**, la cual argumenta basada en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el cual indica que son las entidades territoriales que emiten el acto administrativo reconociendo el derecho y ordenando el pago de los mismos, por tanto cuando se genera la mora en el reconocimiento de las cesantías, la cartera ministerial carece de responsabilidad.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca, en su contestación³ propuso la excepción de **“prescripción”**, indicando que las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

A la par, la Fiduciaria La Previsora en su contestación⁴ propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa pasiva”**, respecto a la cual expresa que esa entidad no es la responsable al pago de lo pretendido en la demanda por expresa disposición del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Para resolver las excepciones, se tiene que la referente a la **“ineptitud sustantiva de la demanda”** no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, el único argumento utilizado es que el acto ficto demandado no puede ser considerado como un acto administrativo, sin exponer las razones por las cuales llega a esa conclusión, aunado a que, con la demanda se allegó documento en el cual se evidencia que la sanción moratoria fue solicitada por la actora el 25 de agosto de 2023⁵, sin que las entidades demandadas hayan demostrado que dieron respuesta, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA operó el silencio administrativo negativo, generando así el acto administrativo ficto que se demanda.

Así mismo, la excepción de **“litis consorte necesario”** tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto, de acuerdo con lo pedido en la

² SAMAI, índice 12.

³ SAMAI, índice 13.

⁴ SAMAI, índice 14, PDF 1.

⁵ Página 21 del PDF 8 del índice 7 del SAMAI.

demanda y a lo dispuesto en el auto admisorio, en el presente proceso ya se encuentra como demandado el Departamento del Valle del Cauca⁶.

Por lo anterior, las excepciones de **“ineptitud sustantiva de la demanda”** y **“litis consorte necesario”** propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG serán negadas.

Frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la Fiduciaria La Previsora, es preciso señalar que, se trata de una legitimación material y no de hecho, por lo que el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad de los demandados, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la **“prescripción”** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, advirtiéndose de antemano su posible configuración.

Bajo ese escenario, el proceso de la referencia se encuentra para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

⁶ En el Auto Interlocutorio No. 139 de cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), obrante en el SAMAI en el índice 3, se dispuso: *“Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Dulfay Ortega Otaya, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca.”*

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, teniendo en cuenta que, con las contestaciones presentadas se anexaron poderes para representar a las entidades demandadas en el presente proceso, los cuales se encuentran ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y verificados los antecedentes

disciplinarios de los togados no se encuentran sanciones que impidan su representación, el Despacho les reconocerá personería.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda” y “litis consorte necesario” propuestas por La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, y la Fiduciaria La Previsora.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de “prescripción” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

QUINTO: ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los Dres. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.022.367.970 y tarjeta profesional No. 277.445 del Consejo Superior de la Judicatura, y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.6752 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

OCTAVO: RECONOCER personería a las Dras. DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y tarjeta profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, y GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.796.628 y tarjeta profesional No. 277.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas del Departamento del Valle del Cauca, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 343.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la FIDUPREVISORA, dentro del presente proceso en los términos y condiciones del poder conferido allegado al Despacho.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa344ae416dce6db94f76f82544d2961d2bc4d35ab3ee780bc376b1cbe5c6d2a**
Documento generado en 05/08/2024 01:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 721

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00045-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CRUZ BOLAÑOS
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A., estas entidades dieron contestación a la demanda dentro del término legalmente establecido, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 16 de julio de 2024¹.

Ahora, los apoderados de las entidades accionadas, en la réplica a la demanda no presentaron excepciones previas, y respecto a las de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, dados sus argumentos y naturaleza, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

¹ Samai, índice 17.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, centrado en la legalidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de agosto de 2023, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, propuestas por las entidades demandadas.

3. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

4. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de agosto de 2023, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

5. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. RECONOCER personería a la abogada PAMELA ACUÑA PEREZ como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.

9. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.

10. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6508ab437980af9e73eeb0f7b2fa40a0ea5df97974e6c59ebbb425682d28fea4**

Documento generado en 05/08/2024 04:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00055-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA ESCANDÓN TRUJILLO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se les hizo a las demandadas, NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA, las dos primeras contestaron dentro del término dispuesto la demanda, en cambio la Fiduprevisora S.A., guardó silencio, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 16 de julio de 2024¹.

Ahora, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la réplica a la demanda presentó las excepciones previas de “*ineptitud sustancial de la demanda*”, en razón a que, el acto ficto o presunto negativo que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, pues no crea, modifica ni extingue una situación jurídica; luego, propone la excepción de “*litis consorte necesario*”, ya que a su parecer, es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación, como quiera que si se llegase a generar mora generada en el pago de las cesantía, esta sería la entidad llamada a responder.

¹ Samai, índice 16.

Para decidir lo que corresponde a la excepción de **“ineptitud sustancial de la demanda”**, es dable indicar que, el artículo 83 de la Ley 1437 del 2011, tipifica que, *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)”*, es decir, existe en estos eventos una decisión o voluntad negativa de la administración frente a determinada solicitud que interponga el ciudadano. En consonancia con lo anterior, el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la misma norma, indica que, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*, como ocurre en el asunto de marras, donde no se advierte una respuesta de la entidad demandada frente a la petición de reconocimiento de sanción mora radicada el día 14 de agosto de 2023. En ese sentido, no hay lugar a acceder al medio exceptivo propuesto.

En lo atinente a la excepción de **“litis consorte necesario”**, se debe precisar que el pleito se dirigió también en contra del Departamento del Valle del Cauca, haciendo parte de este la Secretaría de Educación, quien ya fue debidamente notificado de la existencia de esta demanda y presentó contestación, por lo tanto, tampoco está llamada a prosperar la excepción.

Ahora, se tiene que los apoderados de las entidades accionadas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca, en la réplica a la demanda presentan igualmente las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, sin embargo, dados sus argumentos y naturaleza, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En este punto es dable indicar que, si bien la apoderada del Fomag, solicitó como prueba oficiar al ente territorial demandado y a la Fiduprevisora para aporten el expediente administrativo correspondiente a la prestación

reconocida mediante la resolución No. VALLED2022000198 del 04 de enero de 2023, con el fin de verificar trazabilidad y fecha de pago, se debe precisar que dichos medios probatorios ya fueron aportados y hacen parte del proceso, mismos que serán apreciados con la decisión que ponga fin a la litis, por ende, no habrá lugar a acceder a lo pedido.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, centrado en la legalidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 14 de noviembre de 2023, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente y hasta cuando se realizó, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **FIDUPREVISORA SA.**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

3. DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “*litis consorte necesario*” e “*ineptitud sustancial de la demanda*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

4. DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por las demandadas.

5. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

6. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 14 de noviembre de 2023, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

7. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

8. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. RECONOCER personería al abogado HAROLD ARBELÁEZ HERRERA como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. RECONOCER personería a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.

9. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c6741552145d4165270596f47653f04640b4e0f094765bb3a62ed99e693f1**

Documento generado en 05/08/2024 04:28:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 713

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00065-00 ¹
DEMANDANTE	MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO
APODERADA	Dra. LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	LUIS ALBERTO ESPINOSA JAIMES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	Dra. GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ gloriatenjo@gmnail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que fueron propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en su escrito de contestación² propuso las excepciones previas denominadas: **a) “vinculación de los litis consortes necesarios”**, mediante la cual solicita “vincular al proceso en caso de no

¹ El expediente digital puede ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando al siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400065007611133

² SAMAI, índice 10, PDF 5.

estarlo a la ENTIDAD TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la cual pertenece la docente accionante porque en consideración a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no nacionalizada si no descentralizada en cada una de las Entidades Territoriales, por lo tanto no existe ningún nexo causal, ni intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el trámite que niega el reconocimiento y pago del pretendido RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACION”, **b) “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”**, a través de la cual expresa que “la accionante solicita que se declare la nulidad de presunto acto ficto, por medio de la cual se niega una pensión de jubilación, sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “el reconocimiento de las pensiones se tendrán la fecha de vinculación al servicio docente y los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, y **c) “prescripción”**, indicando que las obligaciones que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, se encuentran prescritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 y el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca, en su contestación³ propuso las excepciones de: **a) “falta de legitimación en la causa por pasiva”**, por considerar que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, y que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **b) “prescripción”**, indicando que las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para resolver las excepciones, se tiene que la referente a “**vinculación de los litis consortes necesarios**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no tiene vocación de prosperidad, y será negada, por cuanto, de acuerdo a lo pedido en la demanda y a lo dispuesto en el auto admisorio, en el presente proceso ya se encuentra como demandado el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación⁴.

³ SAMAI, índice 11.

⁴ En el Auto Interlocutorio No. 134 de veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), obrante en el SAMAI en el índice 6, se dispuso: “*ADMITIR la demanda formulada por MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.*”

Así mismo, la excepción de **“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, tampoco tiene vocación de prosperidad, y será negada, por cuanto, el único argumento utilizado es que para el reconocimiento de las pensiones se tendrán la fecha de vinculación al servicio docente y los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, sin embargo, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y corresponderá en la sentencia determinar si le asiste la razón o no a la parte actora.

Frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle del Cauca, es preciso señalar que, se trata de una legitimación material y no de hecho, por lo que el Despacho considera que, en este caso, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad de la demandada, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la **“prescripción”** propuesta por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda, advirtiéndose de antemano su posible configuración.

Bajo ese escenario, el proceso de la referencia se encuentra para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las

documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad de la RESOLUCION No. VALLEPENRES2023-0000104 del 14 de diciembre de 2023 expedida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, que negó la pensión de jubilación en favor de la docente demandante.

En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocer y ordenar el pago de la prestación a los 55 años de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 2º de la ley 91 de 1989, así como la ley 812 de 2003 en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior. Pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir de 30 de enero de 2023, realizando los ajustes al valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas y mesadas pensionales, condenando en costas a los demandados, y dando cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, teniendo en cuenta que, con las contestaciones presentadas se anexaron poderes para representar a las entidades demandadas en el presente proceso, los cuales se encuentran ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y verificados los antecedentes disciplinarios de los togados no se encuentran sanciones que impidan su representación, el Despacho les reconocerá personería.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “vinculación de los litis consortes necesarios” e “ineptitud de la demanda por carencia de

fundamento jurídico" propuestas por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de "prescripción" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

QUINTO: ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad de la RESOLUCION No. VALLEPENRES2023-0000104 del 14 de diciembre de 2023 expedida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, que negó la pensión de jubilación en favor de la docente demandante.

En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocer y ordenar el pago de la prestación a los 55 años de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 2º de la ley 91 de 1989, así como la ley 812 de 2003 en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior. Pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir de 30 de enero de 2023, realizando los ajustes al valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas y mesadas pensionales, condenando en costas a los demandados, y dando cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los Dres. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.970 y tarjeta profesional No. 277.445 del Consejo Superior de la

Judicatura, y LUIS ALBERTO ESPINOSA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.836.853 y tarjeta profesional No. 362.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

OCTAVO: RECONOCER personería a las Dras. DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y tarjeta profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, y GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.796.628 y tarjeta profesional No. 277.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas del Departamento del Valle del Cauca, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7273a6dceb1fe4aab8102a9e1993d7fd29454b15d033d544643727458779ea**
Documento generado en 05/08/2024 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 723

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00067-00

DEMANDANTE: JOHNNIE RUIZ ALVIS

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se les hizo a las demandadas, NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA y FIDUPREVISORA, la totalidad de las entidades contestaron dentro del término dispuesto la demanda, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 15 de julio de 2024¹.

Ahora, se tiene que los apoderados de las entidades accionadas en la réplica a la demanda presentan la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sin embargo, dados sus argumentos y naturaleza, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

¹ Samai, índice 17.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En este punto es dable indicar que, si bien la apoderada del Fomag, solicitó como prueba oficiar a la Secretaría de Educación a efectos de que remita el expediente administrativo adelantado ante el ente pagador, se debe precisar que dicho medio probatorio ya fue aportado y hace parte del proceso, mismo que será apreciado con la decisión que ponga fin a la litis, por ende, no habrá lugar a acceder a lo pedido.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, centrado en la legalidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 21 de febrero de 2024, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por las demandadas.

3. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

4. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 21 de febrero de 2024, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

5. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. RECONOCER personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.

9. RECONOCER personería al abogado JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO como apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), en los términos y condiciones del poder conferido.

10. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827eeca0054024fe987e3f46f45937d22d32439c5483a2c2e8d07f98d81abb6**
Documento generado en 05/08/2024 04:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>